

000076

La Junta de Gobierno Provisional,

En uso de sus atribuciones expide el siguiente Decreto sobre Enseñanza Superior:

Art. 1º—La enseñanza Superior se dará en las Universidades de Quito, Guayaquil y Cuenca y en la Junta Universitaria de Loja.

Art. 2º—Reconócese la autonomía de las Universidades de la República en cuanto a su funcionamiento técnico y administrativo, con sujeción al presente Decreto.

Art. 3º—La Enseñanza Superior tiene por objeto, no solo la preparación profesional sino, principalmente, la preparación adecuada para la vida individual y colectiva, en forma tal que desarrolle y estimule las iniciativas y energías de la juventud, y haga de las Universidades altos centros de cultura y de investigación científica, creadores de la conciencia nacional.

Art. 4º—La enseñanza en las Universidades de la República será subvencionada parcialmente por los alumnos, y el costo de las cuotas que se impondrán estará en relación con los gastos que demande cada Universidad. Los alumnos pobres y de reconocida capacidad, estarán exentos, total o parcialmente, del pago de las cuotas para el sostenimiento de los cursos universitarios.

Art. 5º—Las Universidades de la República se regirán por este Decreto y por los Estatutos que cada una de ellas se dicte. Dichos Estatutos tendrán fuerza obligatoria después de aprobados por el Consejo Universitario y sancionados por el Ministerio del Ramo.

Art. 6º—Al Ministerio de Instrucción Pública o Educación le corresponden las siguientes atribuciones en lo que se refiere a la Enseñanza Superior:

1º—Sancionar los Estatutos de las Universidades;

2º—Integrar personalmente o por medio de un Representante los Consejos Universitarios de los planteles de Educación Superior;

3º—Decretar la clausura de las Universidades que no funcionaren de acuerdo con este Decreto y sus Estatutos;

4º—Refrendar los nombramientos de profesores universitarios, hechos por cada Universidad o por la Junta Universitaria de Loja;

5º—Resolver en última instancia, las dudas y consultas relacionadas con las Universidades, en los casos que fueren consultados por los Consejos respectivos;

6º—Aprobar los presupuestos de las Universidades; y

7º—Las demás atribuciones que este Decreto les señale.

Art. 7º—Las Universidades tendrán las siguientes autoridades:

El Consejo Universitario;

La Asamblea Universitaria;

El Rector;

Las Facultades; y

Los Decanos.

Art. 8º—El Consejo Universitario se compondrá: del Rector, el Vicerrector, los Decanos, el Representante del Ministerio de Instrucción Pública y de un estudiante por cada Facultad, incluyéndose el Presidente del Centro Local de la Federación de Estudiantes, quien representará a los alumnos de la Facultad a la cual pertenezca.

Art. 9º—Las Universidades representadas por el Consejo Universitario, son personas jurídicas.

Art. 10º—La Asamblea Universitaria constará: de todos los profesores titulares, de la mitad de los profesores agregados de cada Facultad, del Presidente del Centro Local de la Federación de Estudiantes y de un número de estudiantes igual a la tercera parte del de profesores titulares y agregados que deben integrar la Asamblea.

Art. 11º—Corresponde al Consejo Universitario:

a) —Dictar los Estatutos por los cuales debe regirse la Universidad;

b) —Aprobar los Reglamentos y Planes de Estudios que formulen las Facultades y Escuelas;

c) —Resolver la creación de nuevos ramos de enseñanza o dependencias universitarias o decretar la supresión de aque-

los que creyere conveniente, previa aprobación del Ministerio de Instrucción Pública;

d) — Contratar profesores técnicos extranjeros;

e) — Dictar las disposiciones relativas a la Docencia Libre, la cual queda autorizada por el presente Decreto;

f) — Conceder becas a los alumnos que hayan terminado sus estudios con aprovechamiento o a profesionales que se distinguan en algún ramo de las Ciencias;

g) — Conceder becas para los estudios universitarios que se cursen en otros planteles de la República, siempre que aquellos no se dicten en la Universidad que confiere la beca;

h) — Dictar reglamentos generales para el buen régimen didáctico y administrativo de la Institución;

i) — Fijar las condiciones para la provisión de las cátedras y nombrar los profesores de acuerdo con las disposiciones del presente Decreto;

j) — Remover a los profesores que por la deficiencia de sus labores de Instrucción, educación y método de enseñanza no correspondan a los fines culturales de la docencia universitaria;

k) — Velar porque la enseñanza corresponda a los fines determinados en el Art. 3º de este Decreto;

l) — Fomentar, de la manera más amplia, la cultura física de los alumnos, como parte esencial de su educación;

m) — Formular el Presupuesto anual del Establecimiento, nombrar el Tesorero y determinar los derechos universitarios;

n) — Fijar los gastos que deben hacerse sujetándose al presupuesto anual;

ñ) — Reglamentar la admisión de certificados y títulos extranjeros teniendo en cuenta lo estipulado en los Tratados Internacionales sobre la materia;

o) — Conferir a propuesta de las Facultades el título de Doctor HONORIS CAUSA, a las personas nacionales, o extranjeras, que hayan prestado eminentes servicios a la Humanidad o a la Patria, en algún ramo científico;

p) — Promover concursos literarios científicos y de cultura física, y conceder premios universitarios;

q) — Reglamentar la Extensión Universitaria y la creación de la Universidad Popular;

r) — Fomentar con decisión y en la forma más conveniente

el desarrollo cultural y científico del País en cualquiera de sus manifestaciones:

s) — Desarrollar las relaciones de las Universidades entre sí, por medio de intercambio de profesores y alumnos;

t) — Establecer la cooperación de las diversas Facultades y Escuelas para la Enseñanza;

u) — Nombrar el Secretario y más empleados de la Universidad;

v) — Convocar a la Asamblea Universitaria;

w) — Examinar anualmente la cuenta del Tesorero o Colector;

x) — Conceder licencia que no pase de sesenta días al Rector, Vicerrector y Decanos;

y) — Conocer de las excusas, renunciaciones y licencias de Profesores; y

z) — Ejercer las demás atribuciones que le señalen los Estatutos.

Art. 12º — A la Asamblea Universitaria, corresponde:

a) — Conocer y resolver sobre asuntos de general interés científico y didáctico;

b) — Resolver asuntos graves de disciplina o que afecten la integridad de la Corporación;

c) — Elegir Rector, conocer de la renuncia del mismo y concederle licencia hasta por noventa días;

d) — Elegir Vicerrector, el que durará dos años en el ejercicio de su cargo y podrá ser reelegido;

e) — Removerlo, por causas justificadas, con los dos tercios de votos de los presentes y a propuesta del Consejo Universitario; y,

f) — Ejercer las demás atribuciones contenidas en los Estatutos;

Art. 13º — El Rector es el representante de la Universidad; presidirá las sesiones del Consejo Universitario y de la Asamblea y ejecutará sus resoluciones. Durará cuatro años en su cargo y podrá ser reelegido.

Art. 14º — Las Facultades se compondrán: de los profesores titulares, de los profesores agregados y de los representantes de los estudiantes en el número de una tercera parte del total de profesores titulares y agregados.

Las Facultades serán presididas por el Decano o por el Sub-Decano en su falta.

Art. 15º—Son atribuciones de las Facultades:

a) — Formular su Reglamento Interior y los Planes de Estudios que regirán en ellas y en las Escuelas anexas, y someterlos a la aprobación del Consejo Universitario;

b) — Determinar las condiciones para el nombramiento de los profesores agregados, el número de éstos que no será mayor de dos por cada cátedra, y sus obligaciones;

c) — Fijar las condiciones de ingreso, matrícula y concesiones de dispensa de la disciplina escolar a los estudiantes de la Facultad, y la forma como deben verificarse las pruebas, dando preferencia a los trabajos prácticos y de seminario;

d) — Conferir grados académicos y títulos profesionales, de acuerdo con el Plan de Estudios de cada una de ellas. Los grados y títulos serán refrendados por el Rector de la Universidad; y,

e) — Ejercer las demás atribuciones que les confieran los Estatutos y Reglamento.

Art. 16º—Los profesores serán nombrados por el Consejo Universitario por concurso o de manera directa a su juicio. Cuando lo haga de manera directa, tomará en cuenta los méritos científicos y didácticos del candidato. Los profesores durarán cuatro años en sus cargos y los que hubieren obtenido su cátedra por concurso, ocho años.

Art. 17º—El cargo de profesor de Enseñanza Superior es incompatible con todo otro cargo público, excepto con aquellos que se obtienen por elección popular y con los relacionados con la cátedra que desempeña el profesor.

Art. 18º—El Consejo Universitario concederá el derecho de retiro a los profesores titulares o en propiedad que hayan desempeñado el magisterio universitario por un período de veinte años, por lo menos, y que hayan alcanzado la edad de sesenta años o contraído una enfermedad que los incapacite para el servicio de su cátedra.

Art. 19º—Son rentas de las Universidades:

1º—Las que le asigne el Presupuesto del Estado a cada una de ellas y las que se les confiere por cualquier otro Decreto;

2º—Los derechos universitarios que cada Establecimiento fijare:

3º—El producto de los bienes que adquirieren; y,

4º—Las donaciones, herencias y legados que se le hicieren.

Art. 20º—Las Universidades no podrán enajenar sus bienes, sin previa autorización del Poder Legislativo.

Art. 21º—El Tesorero rendirá fianza en conformidad con la Ley de Hacienda, por los fondos que administre y presentará sus cuentas al respectivo Tribunal.

Art. 22º—Este Decreto y los Estatutos que dicten las Universidades principiaron a regir desde los próximos cursos escolares.

Mientras se dicten y aprueben los Estatutos de las Universidades se regirán éstas, por las Leyes y Reglamentos vigentes, dados por el Consejo Superior de Instrucción Pública, entendiéndose reemplazado éste por el Ministerio respectivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 23º—Desde la fecha, suprímese la FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES, en todos los Establecimientos de Enseñanza Superior.

Esta supresión será gradual, es decir, que comenzará por el primer curso de la referida Facultad en el año escolar de 1925 a 1926, por el segundo curso en el de 1926 a 1927 y, así, sucesivamente para las Universidades de Quito y Cuenca y Junta Universitaria de Loja; y para la de Guayaquil, comenzará en el próximo año escolar de 1926 a 1927.

Art. 24º—Los profesores de las Universidades continuarán en sus cargos hasta el término para el cual han sido o fueren nombrados por la Junta de Gobierno Provisional, debiéndose desde la expedición de este Decreto en adelante, llenar las vacantes que se presentaren por el Consejo Universitario de acuerdo con el Art. 16º.

Al terminar este período y para lo sucesivo, los profesores serán nombrados por el Consejo Universitario.

Art. 25º—Los profesores de las Facultades que se suprimen por este Decreto durarán en el ejercicio de sus cargos, mientras subsistan en aquellas las respectivas asignaturas.

Art. 26º—Quedan derogadas todas las leyes, decretos, reglamentos, en lo que se opusieren al presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de Octubre de 1925.

(f) — PEDRO P. GARAICOA, Vocal Director y Ministro de Obras Públicas;— (f) J. M. LARREA Y JIJÓN, Vocal Ministro de Gobierno y Encargado de la Cartera de Hacienda;— (f) JOSÉ RAFAEL BUSTAMANTE, Vocal Ministro de Relaciones Exteriores;— (f) F. ARÍZAGA L., Vocal Ministro de Instrucción Pública;— (f) FRANCISCO J. BOLOÑA, Vocal Ministro de Previsión Social y Trabajo;— (f) GENERAL FRANCISCO GÓMEZ DE LA TORRE, Vocal Ministro de Guerra;— (f) JULIO E. MORENO, Secretario General.

REGISTRO OFICIAL N° 81.—Octubre 17 de 1925.